ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

ADA LUGO PAZ, ET AL. Apelantes v. ISLAND X-RAY, INC.; HAROLD FERNÁNDEZ LUGO, ET AL. Apelados	KLAN201400388	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: D PE1993-0015 (703) Sobre: Injunction
HAROLD FERNÁNDEZ LUGO Apelado v. ADA LUGO PAZ, ET AL. Apelantes		*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: D AC2006-1528 (703) Sobre: Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Martir

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2015.

Mediante un recurso de apelación instado el 17 de marzo de 2014, comparecen el Sr. Edgar Fernández Lugo (en adelante, Edgar) y el Sr. Henry Fernández Lugo (en adelante, Henry) (en conjunto, los apelantes). Nos solicitan que revoquemos una *Sentencia Parcial* dictada el 27 de enero de 2014 y notificada el 28 de enero de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón. Por medio del dictamen apelado, el TPI acogió una solicitud de relevo de sentencia presentada por el

Sr. Harold Fernández Lugo (en adelante, Harold o el apelado) y dejó sin efecto una *Sentencia* dictada el 18 de julio de 2008 que acogió un acuerdo de transacción suscrito entre Island X-Ray, Inc. y el Dr. Pedro Farinacci Morales (en adelante, el doctor Farinacci Morales).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.[1]

I.

El recurso que nos ocupa es el más reciente de numerosos recursos que han sido presentados ante este Tribunal en el litigio de autos que se ha prolongado entre familiares por más de veinte (20) años.[2] Por consiguiente, realizamos una síntesis de los hechos más sobresalientes y pertinentes al recurso ante nos. En el 1982, se creó la corporación Island X-Ray, Inc. (en adelante, Island X-Ray) con miras a desarrollar el negocio de servicios radiológicos que el matrimonio compuesto por el Sr. Herodes Fernández Rosario (en adelante, el señor Fernández Rosario) y la Sra. Ada Lugo Paz (en adelante, la señora Lugo Paz) establecieron en el 1972. La primera junta de directores de la corporación quedó compuesta por Harold, uno de los hijos del matrimonio antes aludido, como presidente, el señor Fernández Rosario como vicepresidente y tesorero, y la señora Lugo Paz como secretaria. Asimismo, los tres (3) accionistas y directores trabajaron para la corporación en diferentes capacidades y eran dueños en partes iguales de las acciones. En particular, Harold se hizo cargo de las operaciones del negocio luego de incorporado hasta después de iniciado este pleito.

---

[1] Aunque se denominó como una *Sentencia Parcial*, por el dictamen apelado contener el lenguaje expreso requerido por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 42.3, el recurso de apelación es el recurso adecuado para revisar la *Sentencia Parcial* emitida el 27 de enero de 2014.

[2] KLCE199800848, KLCE200200470, KLCE200300331, KLCE200500476, KLCE200501404, KLCE200501229, KLCE200700673, KLAN200801988, KLAN201301797. Véase, además, *Island X-Ray, Inc. v. Dr. Pedro Farinacci,* KLCE200200621.

El 21 de enero de 1993, el señor Fernández Rosario y la señora Lugo Paz, en unión a dos (2) de sus hijos, Edgar y Henry, incoaron una *Demanda* sobre *injunction* permanente en contra de Harold y de Island X-Ray, por alegadas violaciones a la Ley General de Corporaciones (D PE1993-0015). Básicamente, alegaron ser los accionistas mayoritarios de la referida corporación y que Harold los despidió o separó injustamente del negocio para apoderarse de sus acciones. Añadieron que Harold operaba la empresa como si fuera su único dueño y tenía el control de los fondos de la corporación, los cuales se negaba a revelar su cuantía y destino.

En atención a lo anterior, el matrimonio Fernández Lugo y sus hijos, Edgar y Henry, solicitaron que se expidieran y se les entregaran los certificados de acciones que les correspondían. Asimismo, peticionaron que se celebrara una junta de accionistas con el propósito de elegir una nueva junta de directores. Además, requirieron que se les proveyera acceso a los estados financieros, a los programas de computación utilizados para manejar la empresa, a los expedientes y a los activos de la corporación.

Por su parte, en la *Contestación a Demanda*, Harold negó haber infringido la Ley General de Corporaciones. Arguyó, entre otros argumentos, que era dueño de una tercera parte de las acciones, en una proporción igual a la de cada uno de sus progenitores, y que sus hermanos, Edgar y Henry, no eran accionistas de la corporación. A su vez, presentó una *Reconvención* en la que adujo que la ejecución deficiente de su padre y de su madre en el desempeño de sus funciones en la corporación produjo un perjuicio económico. En el caso de su progenitora, la señora Lugo Paz, esta cesó sus funciones voluntariamente. Manifestó que sus hermanos fueron despedidos. Añadió que lo antes relatado causó una situación de tirantez entre los miembros de su familia que afectó adversamente el

funcionamiento de la corporación. En la *Reconvención*, Harold solicitó que el TPI le permitiera adquirir las acciones de su padre y de su madre. En la alternativa, como remedio extremo, Harold solicitó que el TPI dictara la disolución y liquidación de la corporación.

Al cabo de varios trámites procesales, el 26 de mayo de 1995, Edgar y Henry desistieron de sus causas de acción y el 8 de junio de 1995, el foro primario **archivó con perjuicio** sus reclamaciones. Además, el 20 de julio de 1995, las partes constituyeron una nueva junta de directores, según ordenado por el foro *a quo*, compuesta por el señor Fernández Rosario como presidente y Edgar como tesorero. El Lcdo. Carlos Torres, abogado que representaba al señor Fernández Rosario y a la señora Lugo Paz en el caso civil núm. DPE1993-0015, fue designado secretario. Luego de entrar en funciones, esta Junta destituyó a Harold de su posición de gerente. A partir de ese momento, Harold quedó excluido de las operaciones de la corporación. Desde entonces, Harold denunció un trato arbitrario y excluyente, y la privación de sus derechos como accionista y fundador de Island X-Ray.

A raíz de una solicitud de cese y desista instada por el señor Fernández Rosario y la señora Lugo Paz, el 10 de octubre de 1995, el foro apelado le ordenó al Banco Popular de Puerto Rico que eliminara la autorización concedida a Harold y a su esposa, la Sra. Marie L. Santos Mojica (en adelante, la señora Santos Mojica) para girar cheques contra la cuenta bancaria de la corporación Island X-Ray. Asimismo, le ordenó al apelado entregar los documentos de incorporación; los libros de registro de traspasos de acciones, las acciones en blanco, no emitidas y el sello corporativo; al igual que los expedientes de contabilidad, los estados financieros y los programas de informática utilizados para trabajar los referidos estados financieros. Además, debía entregar la tarjeta de crédito

corporativa a nombre de Island X-Ray; todo bien mueble que fue pagado por Island X-Ray y estuviere en su posesión, incluidos vehículo de motor, equipo de oficina y computadoras. A su vez, el TPI le ordenó cerrar la oficina administrativa de la corporación y realizar un inventario de dicha oficina.

El 17 de abril de 1996, Harold presentó una *Solicitud de Orden*. En esencia, Harold le requirió al TPI una *Orden* para impedirle a Edgar vender, permutar o traspasar de forma alguna las propiedades de Island X-Ray, sin notificación previa a todos los accionistas y sin celebrar una reunión anteriormente con estos.

Continuado el trámite procesal, el 30 de mayo de 1997, el TPI seleccionó al Sr. Edgar Santos (en adelante, el señor Santos) como síndico de la corporación, determinación que fue reiterada en una *Resolución* dictada el 19 de junio de 1997 y notificada el 22 de julio de 1997.

Durante una vista celebrada el 26 de agosto de 1997, las partes acordaron no someter el caso ante el Comisionado Especial designado por el tribunal, el Lcdo. Zayas Rivera. Además, acordaron reemplazar al señor Santos en el cargo de síndico. Aun luego de advenir en conocimiento de dicho acuerdo, una semana después de la vista, el señor Santos despidió al señor Fernández Rosario de su posición como técnico de rayos x. También despidió a Henry, quien se desempeñaba como técnico de sonografía, y a la nueva esposa del señor Fernández Rosario, la Sra. Elsia Figueroa, quien se ocupa de la facturación a los planes médicos. Para sustituirlos, el señor Santos nombró a Harold y a la esposa de este, la señora Santos Mojica.

El 9 de septiembre de 1997, el Sr. Aníbal Díaz Morales (en adelante, el señor Díaz Morales) asumió sus funciones como nuevo síndico designado por el tribunal. Entre sus primeras gestiones, el

señor Díaz Morales contrató nuevamente a los empleados cesanteados por el señor Santos y despidió a Harold y a su esposa.

Mientras tanto, el 26 de agosto de 1997, la señora Lugo Paz instó una moción para notificarle al tribunal de instancia que el 19 de agosto de 1997 traspasó sus acciones a favor de su hijo Edgar. A tales efectos, solicitó ser sustituida en el pleito por Edgar. La moción fue acompañada con una copia del certificado de las acciones, de la cual surgía el endoso del referido traspaso. El 11 de septiembre de 1997, el foro sentenciador aprobó la sustitución de parte.

Resulta menester indicar que en enero de 1998, Harold solicitó la imposición de una fianza de no residente a la señora Lugo Paz debido a que esta no residía en Puerto Rico. Asimismo, se opuso a la solicitud de sustitución de la señora Lugo Paz a favor de Edgar y adujo que la transferencia de las acciones era nula por virtud de los términos de un acuerdo de divorcio, en el que el señor Fernández Rosario y la señora Lugo Paz acordaron que al vender las acciones, debían ofrecerlas primero a los accionistas de Island X-Ray.

Asimismo, al cabo de varios incidentes procesales, el 3 de diciembre de 1998, el señor Fernández Rosario y Edgar solicitaron la sustitución del señor Fernández Rosario en el pleito por su hijo Edgar, a quien también el primero le traspasó todas sus acciones el 24 de noviembre de 2008. En ese momento, Harold presentó una *Oposición a Solicitud de Sustitución de Parte* y reiteró su oposición a la sustitución del señor Fernández Rosario por Edgar, en atención al acuerdo de divorcio que suscribieron sus padres y que dispuso que estos debieran ofrecer las acciones, en primer lugar, a los accionistas de la corporación.

El 23 de febrero de 1999, los accionistas de Island X-Ray celebraron una reunión y eligieron los miembros de una nueva

junta de directores que quedó compuesta por Edgar, como presidente y tesorero, el señor Fernández Rosario como vicepresidente, y Henry como secretario.

El 31 de enero de 2002, Edgar suscribió un contrato de compraventa con el doctor Farinacci Morales, a través del cual vendió un negocio de rayos x ubicado en el Municipio de Coamo por el precio de $110,000.00. Transcurridos varios años y luego de un accidentado trámite procesal, el 7 de noviembre de 2003, Harold presentó una *Moción Urgente Informativa y en Solicitud de Remedios*, en la cual alegó, entre otros asuntos, que sus padres, el señor Fernández Rosario y la señora Lugo Paz, cedieron sus acciones a Edgar en contravención a la restricción impuesta en la cláusula 8 del Certificado de Incorporación de Island X-Ray. Añadió que el 27 de octubre de 1992, su padre suscribió un contrato para venderle su participación en Island X-Ray. Harold nuevamente requirió, entre otros remedios, que se anulara la transferencia de acciones hecha por sus padres a su hermano Edgar. El 14 de enero de 2004, el tribunal dispuso que las mociones relacionadas con este reclamo se discutieran en una vista señalada para el 26 de abril de 2004, la cual no se celebró.

El 21 de mayo de 2004, Harold interpuso una *Reconsideración Urgente y Solicitud de Remedios*. En esencia, sostuvo que el caso era fácil de resolver, en vista de que los acuerdos entre los accionistas eran claros en cuanto al impedimento de removerlo de la posición directiva y de negarle participación en las ganancias de la corporación. Explicó que los Artículos de Incorporación protegían a los fundadores-accionistas de ser removidos de sus posiciones de directores u oficiales maliciosamente y sin justa causa. A su vez, reiteró que la octava cláusula del Certificado de Incorporación de Island X-Ray contenía una restricción sobre la transferencia de acciones y que sus padres

cedieron las suyas en contravención a dicha disposición. Harold insistió que la aludida restricción también fue adoptada por sus padres en el proceso de su divorcio. Añadió que la tercera cláusula del Artículo IV de los estatutos o "by-laws" de la corporación permitía la remoción de un oficial únicamente cuando tal actuación sirviera a los mejores intereses de la corporación, lo cual, según argumentó, no ocurrió en este caso.

Luego de culminados otros trámites procesales, el 1 de octubre de 2004, Harold presentó una *Moción Urgente Informativa y Solicitando Remedios Para Evitar Crasa Injusticia, Ruina Financiera y Pérdida Total de Patrimonio y Haber Personal*. En síntesis, solicitó que el TPI atendiera el caso con premura. Posteriormente, el 8 de octubre de 2004, Harold instó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Argumentó que no existía controversia sobre el hecho de que la cesión de las acciones llevada a cabo por sus padres a su hermano Edgar era nula, por lo que requirió que el TPI decretara la nulidad de dichas transferencias de acciones.

El 9 de agosto de 2005, el TPI dictó una *Resolución* mediante la cual denegó la *Moción de Sentencia Sumaria* promovida por Harold. De entrada, resolvió que no existía controversia en cuanto a la validez de la transferencia de las acciones de su madre a su hermano Edgar y tampoco sobre la sustitución de parte, porque ese reclamo había sido resuelto anteriormente por el propio TPI y confirmado por este Foro. Con relación a la transferencia de las acciones de su padre, el foro primario indicó que el 17 de diciembre de 1998 dictó una *Resolución* en la que declaró académica la moción de impugnación de Harold. Concluyó que seis (6) años después, esa determinación era final y firme.

Inconforme con la anterior determinación, Harold instó una solicitud de reconsideración que fue denegada. Aun inconforme, Harold presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal

(KLCE200501229) en el que planteó que el TPI incidió al establecer que no podía reclamar derecho alguno sobre las acciones transferidas por sus padres a su hermano Edgar. Arguyó que dicha controversia no fue considerada en sus méritos por el tribunal *a quo* ni por este Tribunal. Cónsono con lo anterior, Harold argumentó que las doctrinas de cosa juzgada y de impedimento colateral por sentencia no aplicaban a su solicitud. Añadió que la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico de 1995 no establecía un término prescriptivo para impugnar una transferencia de acciones. Por consiguiente, debía aplicarse el término de quince (15) años reservado a las acciones personales que no tienen un plazo fijado por ley, a tenor con lo dispuesto por el Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5294.

Mediante una *Sentencia* dictada el 22 de junio de 2006, otro Panel de este Tribunal expidió el auto de *certiorari* solicitado por Harold y revocó la *Resolución* recurrida. **Este Tribunal concluyó que Harold presentó oportunamente su solicitud de resolución de traspaso de acciones y que dicha controversia no había sido adjudicada por el foro primario**. Además, resolvió que para que tuviera eficacia jurídica, la restricción tenía que surgir de modo conspicuo de la faz del certificado de las acciones. De lo contrario, el cesionario no quedaba obligado por la restricción. No obstante, este Tribunal determinó lo siguiente:

> …ese criterio normativo cede ante el conocimiento real que el cesionario tenga de la restricción, considerado al momento en que se realiza el acto. Por tanto, al impugnar la transferencia, **lo que importa es demostrar que el cesionario conocía la restricción**. **De ser así, adquirió sujeto a sus consecuencias y, entre ellas, se encuentra la rescisión o nulidad del traspaso de las acciones, como resultado de la impugnación de otro accionista**.

De otra parte, este Foro concluyó que no procedía la resolución sumaria de la controversia sobre la validez de la

transferencia de acciones de la señora Lugo Paz a su hijo Edgar. En consecuencia, ordenó la celebración de una vista en un término de treinta (30) días, para dilucidar si Edgar conocía la restricción del traspaso de acciones impuesta en el Certificado de Incorporación de Island X-Ray. **Si el TPI determinaba como un hecho probado que Edgar conocía la restricción al momento en que se hizo a su favor el traspaso de la titularidad de esas acciones, este Tribunal resolvió que procedía rescindir la transferencia y que las acciones pasarían a un fideicomiso**.

En cuanto a la transferencia de las acciones del señor Fernández Rosario, este Tribunal dictaminó que estaba en la misma posición que el foro primario para determinar si esa controversia podía resolverse sumariamente. Examinado el expediente, este Tribunal concluyó como sigue:

> …concluimos que don Herodes, como cedente, y Edgar como cesionario, conocían la restricción que limitaba la transferencia de acciones a un tercero o a cualquiera de los accionistas, en contravención de la cláusula 8 del certificado.
>
> Al pasar juicio sobre la cesión hecha por don Herodes a favor de su hijo, nos percatamos de que el certificado endosado por el primero tampoco contiene expresión alguna sobre la aludida restricción. Ahora bien, distinto a la primera ocasión, cuando Edgar adquirió las acciones de su padre, ya Harold había cuestionado directamente la validez de la primera transferencia hecha por su madre. En efecto, Harold trajo a la atención del tribunal la restricción, aunque basada en la demanda de divorcio de sus padres, luego que Edgar se incorporó al caso de marras por virtud de la sustitución. Es decir, no es hasta que Edgar presenta la solicitud de sustitución de su madre, que Harold levanta la restricción para oponerse al traspaso. Podría argüirse que no era consciente del efecto de la restricción en la primera transferencia, salvo prueba en contrario, pero no en cuanto a la segunda.
>
> […]
>
> Por otra parte, Edgar no puede alegar ausencia de conocimiento real de la restricción en cuanto a esta segunda adquisición, por varias razones: (1) admitió en la contestación a la reconvención de Harold que conocía de la restricción recíproca que se impusieron sus padres en el pleito de divorcio; (2) aunque salió del

> litigio por desistimiento voluntario, Edgar regresó nuevamente como parte, al sustituir a su madre como accionista del 33.3% de las acciones corporativas; (3) Edgar se convirtió en el tesorero de la corporación desde la reunión de la Junta de Accionistas ordenada por el tribunal; (4) Edgar estaba obligado a respetar y cumplir los acuerdos suscritos por los accionistas, según recogidos en el Certificado de Incorporación. Éste no ha sido modificado desde la creación de la entidad corporativa.
>
> **Por lo dicho, es lógico concluir que, al momento en que le fueron transferidas las acciones de don Herodes, tanto éste, como cedente, como Edgar, como adquirente, conocían la existencia de la restricción a favor de la corporación y de todos los accionistas**. **Por tanto, la transferencia de don Herodes a Edgar es rescindible**. (Énfasis suplido).

En virtud de todo lo anterior, este Tribunal resolvió que el remedio procedente al expedir el auto de *certiorari* era el siguiente:

> Por las circunstancias particulares del caso, no procede ordenar la devolución de las respectivas prestaciones, es decir, ordenar que Edgar devuelva las acciones recibidas a don Herodes, su anterior titular. Al momento en que don Herodes entregó las acciones a un tercero, en contravención de la restricción contenida en el Certificado de Incorporación, se activó el remedio que provee la propia cláusula 8 del Certificado de Incorporación. **Por causa de la transferencia a Edgar, se constituyó un fideicomiso constructivo a favor de la corporación y de los otros accionistas hasta que ejerzan la opción**. Éstos pueden adquirirlas por el valor asignado en los libros, según provee esa disposición.
>
> Esta opción estará disponible por 15 días, plazo que los incorporadores establecieron para que la entidad ejerciera su prerrogativa, pero, ante las circunstancias del caso, han de contarse a partir de la notificación de la devolución del mandato de este recurso.
>
> Si la corporación no adquiere las acciones al cabo de ese plazo, los demás accionistas (Harold y Edgar, a prorrata, o Harold únicamente si así lo determina el Tribunal de Primera Instancia) tendrán la oportunidad de adquirirlas por el mismo valor que expresa la aludida cláusula 8. El accionista o los accionistas deberán ejercer la opción en el plazo de 30 días que establece esa misma cláusula, contados del modo indicado. Por la prolongación del litigio por 13 años y las dificultades económicas que ello ha provocado a las partes, el Tribunal de Primera Instancia tendrá la potestad de extender el plazo para dar una oportunidad real a los accionistas de adquirir las acciones, siempre que no sea mayor de 90 días. Lo importante es que el o los accionistas informen en el plazo de 30 días su intención de adquirir todas o la

> parte de las acciones disponibles para cada cual, contados a partir de la notificación del mandato. De ese modo podrá determinarse el valor de las acciones y completarse el proceso de transferencia.
>
> Igual solución se impone sobre las acciones de doña Ada si el Tribunal de Primera Instancia determina que Edgar conocía la restricción cuando las adquirió.
>
> Con el objetivo de acelerar la solución del litigio, disponemos el curso de acción a seguir sobre un último asunto. Si al final de los procesos que hemos ordenado, Edgar y Harold quedaran con igual participación en las acciones de la corporación y no pudieran transigir sus diferencias para beneficio de la entidad corporativa, el Tribunal de Primera Instancia procederá de manera expedita con la disolución y liquidación de la corporación, al amparo de las normas y los precedentes judiciales que imperan en nuestra jurisdicción. (Notas al calce, omitidas en el original). (Énfasis nuestro).

Continuados los procedimientos ante el foro primario, la señora Lugo Paz, el señor Fernández Rosario y Edgar solicitaron que el foro *a quo* ratificara la transferencia de las acciones que los primeros hicieron a favor de Edgar. Con un escueto *No Ha Lugar*, el TPI denegó la referida solicitud. Inconforme con dicho resultado, el señor Fernández Rosario incoó un recurso de *certiorari* ante este Foro (KLCE200700673). En esencia, expuso que el foro de instancia había incidido al privarlo de un derecho propietario sin brindarle el debido proceso de ley. Mediante una *Resolución* dictada el 29 de febrero de 2008, otro Panel de este Tribunal expidió el auto de *certiorari* solicitado y revocó la *Resolución* recurrida. Lo anterior, luego de concluir que la *Sentencia* dictada por este Tribunal el 22 de junio de 2006 en el caso designado alfanuméricamente KLCE200501229 constituía la ley del caso, pero no podía obligar al señor Fernández Rosario debido a que este no fue parte en dicho dictamen.

Luego de los procedimientos de rigor, el 14 de noviembre de 2008, el TPI notificó una *Sentencia* en la cual concluyó que la transferencia de acciones de la señora Lugo Paz a Edgar fue válida,

toda vez que este no conocía la restricción contenida en el Certificado de Incorporación de Island X-Ray y era el titular de las acciones que le transfirió su progenitora. De otra parte, en cuanto a la controversia sobre la transferencia de las acciones del señor Fernández Rosario a Edgar, el TPI concluyó que la misma se había tornado académica.

Inconforme con dicho resultado, Harold instó un recurso de apelación (KLAN200801988). En una *Sentencia* dictada el 21 de octubre de 2010, otro Panel de este Tribunal revocó el dictamen apelado. En primer lugar, determinó que Edgar conocía la restricción del traspaso de acciones al momento de la transferencia que hizo la señora Lugo Paz, ya que en la *Contestación a la Reconvención* de 22 de junio de 1993 y que fue suscrita por Edgar, se reconocía la existencia de una estipulación en cuanto a las acciones de Island X-Ray a los efectos de que "…el que decida vender tiene que ofrecer al otro". Asimismo, de una *Moción Informativa con Antelación a Vista* de 26 de abril de 1995 presentada por Edgar, se desprende que anunció la presentación del Certificado de Incorporación de Island X-Ray como prueba documental. En vista de todo lo anterior, este Tribunal concluyó que era razonable imputarle a Edgar el conocimiento de la restricción de la transferencia de las acciones al momento de ocurrir el traspaso de las acciones del señor Fernández Rosario. Inconformes con el aludido resultado, el señor Fernández Rosario y Edgar instaron un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico (CC-2011-0045), que posteriormente denegó la expedición del auto solicitado.

Una vez reanudados los procedimientos ante el foro de instancia, el 8 de diciembre de 2011, Harold presentó una *Solicitud de Relevo de Sentencia*. En apretada síntesis, arguyó que el 18 de julio de 2008, el TPI dictó una *Sentencia* en la cual autorizó la

venta de los activos de la sucursal de Coamo de Island X-Ray y producto de la cual Edgar recibió $110,000.00. Explicó que dicha transacción era nula debido a que Edgar no era accionista de Island X-Ray y carecía de capacidad para vender activos de dicha corporación. Añadió que se opuso oportunamente a la aludida venta, no obstante, el TPI aprobó la transacción de compraventa entre Edgar y el doctor Farinacci Morales. Adujo que la venta dejó inoperante la corporación. Además, alegó que el doctor Farinacci Morales conocía los vicios de la transacción desde el 16 de abril de 2002. Por lo tanto, Harold solicitó la nulidad de la *Sentencia* dictada el 18 de julio de 2008 por el TPI.

Con posterioridad, el 27 de septiembre de 2012, Harold incoó una *Moción en Solicitud de Remedios*. Reiteró su alegación anterior de que tanto Edgar como el doctor Farinacci Morales conocían que la compraventa de las facilidades de Island X-Ray en Coamo no se podía realizar. Insistió en que se opuso a dicha transacción. Explicó que las acciones que sus padres le transfirieron a Edgar se constituyeron en un fideicomiso constructivo a favor de Island X-Ray. Por ende, él, Harold, era el único accionista de Island X-Ray. Debido a lo antes expuesto, Harold manifestó que las gestiones de Edgar eran nulas y solicitó que se declarase nula la *Sentencia* que dictó el TPI el 18 de julio de 2008.

El 20 de noviembre de 2012, Edgar presentó una *Oposición a Moción en Solicitud de Remedio*. Alegó que, por orden del TPI, tomó la administración de la corporación y que una *Sentencia* emitida por el foro primario del 20 de octubre de 2008 le reconoció como único dueño de las acciones que les transfirieron sus padres. Arguyó que sus actos de administración no eran nulos por haber sido autorizados por el tribunal. Además, aseveró que este Tribunal no invalidó los contratos o las *Sentencias* que el TPI dictaminó con anterioridad.

Por su parte, el 3 de diciembre de 2013, Harold presentó una *Solicitud de Nulidad de Contrato de Transacción*. En dicho petitorio, alegó que el contrato suscrito por Edgar y el doctor Farinacci Morales era nulo *ab initio*, ya que Edgar carecía de autoridad para obligar a Island X-Ray en dicha transacción. Manifestó que el referido contrato era ilegal y suscrito en contravención a lo dispuesto en el Artículo 9.01 de la entonces vigente Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, conocida como Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, 14 L.P.R.A. sec. 3701.

Así las cosas, el 27 de enero de 2014, notificada el 28 de enero de 2014, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* mediante la cual acogió la solicitud de relevo de sentencia presentada por Harold y dejó sin efecto la *Sentencia* dictada el 18 de julio de 2008 y el acuerdo de transacción suscrito por Edgar y el doctor Farinacci Morales. Además, desestimó la *Demanda* y la *Reconvención* promovidas por Edgar tras concluir que este no podía comparecer en sustitución de la señora Lugo Paz o el señor Fernández Rosario porque no era, ni fue, accionista de Island X-Ray.

Inconformes con la referida determinación, el 12 de febrero de 2014, los apelantes incoaron una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial del 28 de enero de 2014*. En una *Resolución* dictada el 18 de febrero de 2014 y notificada el 19 de febrero de 2014, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración instada por los apelantes.

Insatisfechos aun con el aludido resultado, el 17 de marzo de 2014, los apelantes presentaron el recurso de apelación de epígrafe y adujeron que el TPI cometió tres (3) errores, a saber:

> Erró el TPI al declarar Con Lugar la "Moción de Relevo de Sentencia" presentada fuera del término jurisdiccional de seis (6) meses ante el TPI por el co-apelado Harold Fernández Lugo.
>
> Erró el TPI al desestimar la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante y en

> consecuencia, erró el TPI al ordenar la desestimación, con perjuicio, de la demanda presentada en contra de los co-demandados, Harold Fernández Lugo e Island X-Ray, en el caso civil DPE 1993-0015, y la Reconvención presentada por la parte demandada-apelante y el Lcdo. Carlos M. Torres Rodríguez negándose el TPI a que las controversias del caso civil DPE 1993-0015 pudieran verse en sus méritos.
>
> Erró el TPI al privar a los co-apelantes Edgar Fernández Lugo y Henry Fernández Lugo de parte del caudal hereditario de su Señora Madre Ada Lugo Paz (QEPD), compuesto, entre otros bienes, por las acciones que esta última poseía en vida en la corporación Island X-Ray.

Los apelantes acompañaron el recurso de apelación de epígrafe con una *Solicitud de Autorización Para Exceder el Número de Páginas Reglamentarias*. Examinado el recurso y la aludida *Solicitud*, el 31 de marzo de 2014, dictamos una *Resolución* en la cual le concedimos a Harold el término reglamentario para presentar su alegato de conformidad con lo dispuesto en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. A su vez, declaramos *Ha Lugar* la *Solicitud de Autorización Para Exceder el Número de Páginas Reglamentarias*.

Por su parte, el 15 de abril de 2014, Harold presentó un *Alegato en Oposición*. Con posterioridad, el 7 de mayo de 2014, dictamos una *Resolución* en la que le ordenamos a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones tramitar en un término de tres (3) días y en calidad de préstamo, el expediente original del caso de epígrafe a partir del año 2008.

Subsiguientemente, el 13 de junio de 2014, dictamos una *Resolución* en la que le ordenamos a los apelantes a mostrar causa para no desestimar el recurso de apelación de epígrafe por falta de notificación del recurso al doctor Farinacci Morales, por medio de su representante legal, el Lcdo. Héctor R. Cuprill, y en atención a que la *Resolución* dictada el 18 de febrero de 2014, notificada el 19 de febrero de 2014, por el TPI tampoco le fue notificada al referido abogado.

El 18 de junio de 2014, los apelantes instaron una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Atendida la aludida moción, el 24 de junio de 2014, dictamos una *Resolución* en la cual concedimos a los apelantes un término final e improrrogable, a vencer el 26 de junio de 2014, para que cumplieran con nuestra *Resolución* dictada el 13 de junio de 2014. Además, le concedimos un término a Harold para que expusiera su posición.

El 27 de junio de 2014, los apelantes incoaron una *Moción en Cumplimiento de Resolución del 24 de junio de 2014*. Básicamente, alegaron que el recurso le fue correctamente notificado al doctor Farinacci Morales, por conducto de su representación legal de record. Asimismo, adujeron para su comparecencia fuera de término que no fue sino hasta el 26 de junio de 2014 cuando recibieron la *Resolución* dictada el 24 de junio de 2014. Por su parte, el 27 de junio de 2014, Harold presentó una *Moción Informativa* a los fines de expresar que los apelantes incumplieron con el término concedido en la *Resolución* del 24 de junio de 2014.

A su vez, el 15 de diciembre de 2014, Harold instó una *Solicitud de Autorización Para Exceder el Número de Páginas Reglamentadas*. En igual fecha, el 15 de diciembre de 2014, Harold presentó una *Moción Urgente Informativa y en Solicitud de Resolución*. Finalmente, el 9 de marzo de 2015, Harold incoó una *Moción de Desestimación*.

Resulta imprescindible indicar que el doctor Farinacci Morales instó otro recurso de apelación (KLAN201400671) para apelar la *Sentencia Parcial* revisada en el recurso de epígrafe. Mediante una *Sentencia* dictada el 27 de junio de 2014, este Tribunal desestimó por falta de jurisdicción por tardío el recurso instado por el doctor Farinacci Morales. Lo anterior, luego de determinar que la notificación de la *Resolución* que declaró *No Ha*

Lugar la solicitud de reconsideración instada por los apelantes el 19 de febrero de 2014 fue suficiente, toda vez que fue notificada a uno de los abogados de record del doctor Farinacci Morales. Cabe señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió no expedir el auto de *certiorari* (CC-2014-0793) solicitado por el doctor Farinacci Morales para revisar la *Sentencia* desestimatoria de su recurso de apelación mediante una *Resolución* emitida el 5 de diciembre de 2014. Además, declaró *No Ha Lugar* una primera moción de reconsideración instada por el doctor Farinacci Morales por conducto de una *Resolución* emitida el 24 de marzo de 2015. Igualmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró *No Ha Lugar* una segunda moción de reconsideración interpuesta por el doctor Farinacci Morales. Las aludidas *Resoluciones* fueron notificadas el 29 de mayo de 2015. El 16 de junio de 2015, el Tribunal Supremo remitió el mandato correspondiente. En atención a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso CC-2014-0793, resulta improcedente la desestimación del recurso de apelación de epígrafe y resolvemos los méritos de las controversias que nos ocupan.

Subsecuentemente, el 7 de agosto de 2014, Harold presentó una *Moción en Solicitud de Orden* en la que, entre otros asuntos, informó lo dispuesto por el Tribunal Supremo en el caso CC-2014-0793. Por virtud de lo aquí resuelto al confirmar la *Sentencia Parcial* apelada, disponemos *Nada Que Proveer* en cuanto a la antes mencionada moción instada por Harold. Con el beneficio de la comparecencia de las partes y los autos originales, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 49.2, autoriza al Tribunal a relevar a una parte de una sentencia,

orden o procedimiento por varios fundamentos: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha o renunciada; y (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Al invocarse alguna de las causales incluidas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se puede exigir que se presente prueba para sustanciar la alegación y así requerirse una vista evidenciaria. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 D.P.R 499, 513 (2007). Sin embargo, no es obligatorio que en todos los casos en que se presenta una moción bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se celebre una vista, especialmente si de la faz de la moción es evidente que carece de méritos. Solamente cuando se aduzcan razones válidas que exijan la presentación de prueba para sustanciarlas, se tiene que celebrar la vista. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R. 816, 832 (1998); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 D.P.R. 445, 449-450 (1977).

A pesar de que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se interpreta liberalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que esta no constituye una "llave maestra" para reabrir controversias y no debe ser utilizada en sustitución de un recurso de revisión o una moción de reconsideración. *Vázquez v. López*, 160 D.P.R. 714, 726 (2003). La determinación de conceder el relevo de una sentencia está confiada a la discreción del Tribunal de Primera Instancia. *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 D.P.R. 817, 822 (1980); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 D.P.R. 451, 458 (1974).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que la Regla 49.2, *supra*, no debe ser utilizada para extender indirectamente los términos para acudir en alzada sin atentar contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales en nuestra jurisdicción. *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 D.P.R. 799, 811 (2001). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba. Estos son fundamentos para la reconsideración o la apelación del dictamen, pero no para el relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 542-543 (2010).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, a la pág. 543. En consecuencia, la Regla 49.2, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero que "en ningún caso exceda los seis meses...". *Id.* **Ahora bien, dicho plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula**. *Náter v. Ramos*, 162 D.P.R. 616, 625 (2004).

Por último, es importante enfatizar que al revisar la solicitud de relevo de sentencia, el tribunal no dilucida los derechos de las partes ni las controversias jurídicas de la demanda, solamente debe resolver si la parte promovente satisface los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para el relevo de sentencia. Por lo tanto, la revisión en alzada versa sobre la facultad discrecional del juez de instancia al conceder o denegar la solicitud postsentencia. *Ortiz v. U. Carbide Grafito, Inc.*, 148 D.P.R 860, 865 (1999).

B.

Por su parte, la doctrina de la ley del caso dispone que las controversias que han sido sometidas, litigadas y decididas ante el tribunal deban ser respetadas por el mismo tribunal en etapas subsiguientes del mismo caso. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 754 (1992). El principio recogido en esta doctrina no es una regla inviolable, ni un límite al poder de los tribunales para que los tribunales de instancia reconsideren sus dictámenes. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, supra, a la pág. 755.

A los fines de velar por el trámite ordenado y la resolución pronta de los pleitos, un tribunal de instancia, como una cuestión de sana práctica debe resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso, a menos que estos sean erróneos. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, supra. De este modo, se ha establecido que las determinaciones y asuntos decididos mediante un dictamen firme constituyen la ley del caso y no deberían reexaminarse, salvo que las decisiones previas sean erróneas y puedan causar una grave injusticia. *In re Fernández Díaz I*, 172 D.P.R. 38, 44 (2007); *Noriega v. Gobernador,* 130 D.P.R. 919, 931 (1992).

Dado que este principio no es una regla inviolable, un segundo juez puede revocar una decisión equivocada de un primer juez de igual nivel dentro de un mismo caso. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.,* 152 D.P.R. 599, 608 (2000); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, supra, a la pág. 755. Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha recalcado que "cuando un tribunal se convence de que la ley del caso establecida es errónea y que podría causar una grave injusticia, debe tener el poder de aplicar una norma de derecho diferente con el propósito de resolver el caso que tiene ante su consideración en una forma justa". *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 D.P.R. 136, 140 (1967).

A la luz de los principios antes esbozados, procedemos a resolver las controversias ante nuestra consideración.

III.

En su primer señalamiento de error, los apelantes alegaron que el TPI incidió al acoger la solicitud de relevo de sentencia instada por Harold. Plantearon que al presentar la *Moción de Relevo de Sentencia*, Harold no adujo expresamente cuál era el fundamento para su petición, ni demostró que procediera la concesión de un relevo de sentencia. Añadieron que Harold tampoco cumplió con el requisito de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, de presentar la solicitud de relevo dentro del término de seis (6) meses y, por lo tanto, intimaron que la determinación apelada es contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en particular, decisiones recientes como *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84 (2013) y *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527 (2010). No les asiste la razón a los apelantes en su planteamiento.

De acuerdo al marco jurídico previamente expuesto, una moción de relevo de sentencia debe presentarse dentro del término de seis (6) meses dispuesto taxativamente en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, **excepto cuando el fundamento para instar la solicitud de relevo es la nulidad de la sentencia**. Además, resulta menester destacar que en *García Colón et al. v. Sucn González,* supra, a las pág. 543, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresamente reiteró que bajo el fundamento de nulidad "no hay margen de discreción, como sí lo hay bajo los otros fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*; si una sentencia es nula, **tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado**". (Cita omitida). (Énfasis nuestro).

Hemos revisado detenidamente la *Solicitud de Relevo de Sentencia* y la *Moción Reiterando Moción en Solicitud de Remedios y Moción de Relevo de Sentencia* instadas por Harold ante el TPI. Contrario a lo aducido por los apelantes, la mera lectura de ambos escritos revela que Harold expuso detalles suficientes para sustentar su solicitud de relevo de sentencia. En síntesis, su solicitud se fundamentó en que Edgar carecía de capacidad representativa para actuar a nombre de Island X-Ray debido a que no era accionista de dicha corporación. Por consiguiente, no podía representar a la referida corporación al momento de suscribir el contrato de transacción que fue acogido por el TPI mediante una *Sentencia* dictada el 29 de julio de 2008. Así pues, arguyó que dicho contrato y, por ende, la *Sentencia* que lo acogió eran nulas.

Es incuestionable que mediante la *Sentencia* emitida el 21 de octubre de 2010 (KLAN200801988), otro Panel de este Tribunal resolvió que Edgar conocía de antemano la restricción de la transferencia de acciones. A su vez, de conformidad con el dictamen contenido en la *Sentencia* dictada por este Foro el 22 de junio de 2006 (KLCE200501229), una vez se determinara que Edgar conocía la referida restricción, lo procedente era rescindir la transferencia y que las acciones pasarían a un fideicomiso. En virtud de lo anterior, resulta patentemente claro que Edgar no era legalmente accionista de Island X-Ray y, por lo tanto, no podía consentir la venta de bienes de la referida corporación. En consecuencia, el acuerdo transaccional y la *Sentencia* que lo acogió son nulas *ab initio*. Ante dicha situación, resulta forzoso concluir que no incidió el foro primario al acoger la solicitud de relevo de sentencia de Harold. La norma jurídica en cuanto a la doctrina de la ley del caso establece claramente que las determinaciones y asuntos decididos mediante un dictamen firme no son revisables excepto, como en el caso de autos, cuando dichas determinaciones

previas sean erróneas y causen una grave injusticia. El primer error aducido por los apelantes no fue cometido.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos el segundo y tercer señalamientos de error de forma conjunta. Los apelantes alegaron que incidió el TPI al desestimar con perjuicio su *Demanda* en el pleito sobre *injunction* y daños (D PE1993-0015) y la *Reconvención* que presentaron en contra de Harold en el pleito sobre incumplimiento de contrato (D AC2006-1528). Adujeron que lo anterior infringe su derecho a un debido proceso de ley, toda vez que los priva de sus derechos sobre Island X-Ray. Asimismo, arguyeron que la determinación apelada los priva de parte de los bienes que forman parte del caudal de su madre, la señora Lugo Paz. Tampoco les asiste la razón en sus argumentos.

Luego de examinar cuidadosamente la *Demanda* instada por la señora Lugo Paz y el señor Fernández Rosario resulta forzoso concluir que comparecieron en calidad de accionistas de Island X-Ray. Inicialmente, Edgar y Henry comparecieron como accionistas también, pero al determinarse que no eran accionistas el TPI archivó con perjuicio su reclamación. Con posterioridad, Edgar sustituyó a sus progenitores y compareció como alegado accionista, a raíz de la transferencia de acciones. En torno a este particular, es imprescindible reiterar lo previamente resuelto por este Tribunal: las transferencias de las acciones de la señora Lugo Paz y el señor Fernández Rosario a favor de su hijo Edgar no fueron válidas debido a la restricción que contiene la cláusula 8 del Certificado de Incorporación de Island X-Ray y el conocimiento previo de Edgar de dicha restricción. Es decir, Edgar no fue accionista de Island X-Ray y carece de legitimación activa para promover las reclamaciones que iniciaron los accionistas de Island X-Ray. Por lo tanto, es improcedente alegar la privación de un derecho propietario sin un debido proceso de ley, cuando nunca

fue legalmente el dueño del aludido derecho propietario. En vista de lo anterior, resolvemos que no incidió el foro primario al desestimar las reclamaciones promovidas por Edgar.

Por otro lado, de acuerdo a la *Sentencia* dictada por este Tribunal (KLCE200501229) el 22 de junio de 2006, las acciones que pertenecieron a la señora Lugo Paz y al señor Fernández Rosario pasaron a un fideicomiso constructivo a favor de Island X-Ray y de su accionista, hasta que la corporación o en su defecto el accionista, ejerzan la opción preferente.[3] La consecuencia procesal de lo anterior es que las acciones no han ingresado al caudal relicto de los accionistas originales. Claro está, una vez la corporación o el accionista, Harold, adquiera las acciones del fideicomiso, el dinero pagado por las mismas ingresa al caudal relicto de cada uno de los progenitores de las partes en disputa. Cabe recordar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que ningún coheredero puede reclamar un derecho específico sobre un bien en particular mientras no se lleve a cabo la partición, sino que solo podrá exigir sus derechos sobre la totalidad del caudal relicto. *Soc. de Gananciales v. Registrador*, 151 D.P.R. 315, 320 (2000). El tercer error aducido por los apelantes tampoco fue cometido.

En conclusión, resolvemos que el dictamen apelado resulta ser adecuado, se dictó conforme a derecho y procede ser confirmado.

IV.

Por los fundamentos esbozados, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

---

[3] En vista de lo prolongado y complicado del trámite procesal y de acuerdo al remedio establecido por este Tribunal en la *Sentencia* dictada el 22 de junio de 2006 (KLCE200501229), el foro primario tiene la potestad de extender el plazo establecido en dicha *Sentencia* para dar una oportunidad real a la corporación o al accionista de adquirir las acciones.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones